

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

**A.I.:** 1256/2022  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2018-00054-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
**DEMANDADO:** OSWALDO SANDOVAL SANDOVAL Y OTROS.

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la excepción previa propuesta dentro del proceso dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**2. ANTECEDENTES**

**EXCEPCIÓN PREVIA:**

Mediante escrito de contestación el Curador Ad litem de los señores HENRY HUGO SANCHEZ, DIEGO ARMANDO BLANDON LEDESMA, JUSTO PASTOR SÁNCHEZ, JOSÉ DAVID LEON NARANJO, OSWALDO SANDOVAL SANDOVAL y JUAN DAVID SERNA, propuso la excepción previa de “*INEPTA DEMANDA POR ADOLESCER DE LA DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA*” señalando para tal efecto que la demanda no se expresa el número de identificación de los mismos y que dicha circunstancia va en contra vía de lo previsto en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, en cuanto a la designación de las partes y sus representantes.

Del escrito de excepciones se corrió el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., sin que la parte accionante emitiera pronunciamiento al respecto.

### 3. CONSIDERACIONES.

La ley 2080 del 2021, en su artículo 38 señala lo siguiente:

*“Paragrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

(...)”.(rft)

De conformidad con la norma en cita, la excepción prevista en el numeral 5º del artículo 100 CGP “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, debe resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo tocante al tema de los requisitos formales de la demanda es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021:

*“ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5.(...)”. (rft)

Pues bien, de conformidad con la norma en cita y atendiendo al asunto objeto de estudio; al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante deberá indicar las partes y sus representantes legales en caso de personas jurídica o personas naturales que no puedan comparecer al proceso por sí mismos, los hechos y omisiones que dan origen a la controversia así como los fundamentos de derecho que sirven de base al juicio de legalidad de los actos administrativos atacados.

#### CASO EN CONCRETO:

Al respecto, manifestó el demandante que la parte actora incurrió en una irregularidad en la demanda al no designar el número de identificación de los demandados. No obstante, para el despacho la norma en comento es clara al señalar como requisito la designación de la persona natural o jurídica demandada, esto es, su nombre o razón social; sin que haga alusión a documento de identificación alguno del demandado y por ende no hay lugar a hacer interpretación más allá de lo indicado por el legislador en tanto no es menester que el demandante tenga conocimiento pleno de la información personal de la parte contraria para acudir a la Administración de Justicia por lo que su nombre es el único requisito para cumplir con este requisito en la demanda en debida forma.

Por lo expuesto se declara NO FUNDADA la excepción de INEPTA DEMANDA.

Finalmente y de conformidad con el artículo 180 del CPACA, **FIJÁSE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, el día MARTES – VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.) DE LA MAÑANA.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

